*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 14 de Octubre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que con arreglo a lo decido en la Competencia "Duhau, Verónica" (Fallos: 344:336), a cuyas consideraciones cabe remitir por razón de brevedad, corresponde que esta Corte Suprema dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 y el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 para entender en esta causa instruida por infracción al art. 201 del Código Penal.

Que esta Tribunal comparte lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, a cuyos fundamentos corresponde –en lo pertinente- remitir a fin de no incurrir en repeticiones innecesarias.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Federal de Casación Penal, a sus efectos. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 y al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Federal de Casación Penal, a sus efectos. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 y al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 1. Imputado: A , Hugo Horacio y otro s/incidente de incompetencia
CPE 760/2014/TO1/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, y el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3, ambos de esta ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por infracción al artículo 201 del Código Penal.

Surge de los escasos elementos agregados al incidente que los imputados habrían almacenado y ofrecido a la venta "cigarrillos electrónicos" y sus accesorios, productos que se encuentran prohibidos por la disposición n° 3226/11 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), por ser considerados peligrosos para la salud.

El tribunal federal, teniendo en cuenta la adecuación típica asignada al suceso, conforme se desprendía del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, declinó su competencia a favor de la justicia local, por considerar que a ella correspondía continuar conociendo en esta causa (fs. 10/13).

Ésta, por su parte, rechazó esa atribución por compartir los fundamentos expuestos por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional -al expedirse en una contienda de competencia previa- en la que asignó el conocimiento de esta causa a la justicia de excepción con base en que el hecho podría haber infringido la ley 16.463, de competencia federal. Sostuvo además, que ese argumento no había sido tomado en cuenta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 al declinar la investigación en esta oportunidad. Por otra parte, agregó que de mantener la competencia de

la justicia ordinaria, al momento de dictar sentencia y asignarse a los hechos la calificación legal que correspondiera, no podría acudirse a las normas de la ley federal indicada (fs. 14/17).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 18/22).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión, teniendo en cuenta que tal como surge de fojas 1/9, el Ministerio Público Fiscal apoyó su imputación en una base fáctica sólo referida a la infracción al artículo 201 del Código Penal, cuya investigación pertenece a la órbita de la justicia ordinaria, y que no se advierte en el objeto de esta causa, tal como ha quedado delimitado, elemento alguno que haga surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674), considero que corresponde al tribunal local conocer en estas actuaciones.

Buenos Aires, 28 de junio de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación